

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 255/2020**

**EXPEDIENTE: 159/2016 DE LA PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **255/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **159/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, SÍNDICO HACENDARIO, REGIDORA DE HACIENDA Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha de presentación de la demanda, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado en la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*(...) “Por recibidos en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el 1 uno de octubre de 2020 dos mil veinte los escritos del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, SÍNDICO HACENDARIO, REGIDORA DE HACIENDA Y TESORERA MUNICIPAL todos del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, quienes en **idénticos** términos manifiestan dar cumplimiento a la prevención que les fue efectuada mediante auto de 28 veintiocho de febrero del año en curso, y para tal efecto indican que, el Municipio de Santa Lucía*



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

del Camino no está en posibilidades de pagar en una sola exhibición la cantidad a que fueron condenados mediante sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Que en el programa de pagos de la partida \*\*\*\*\* de sentencias y resoluciones por autoridad competente existe una sub partida \*\*\*\*\* denominada obligaciones o indemnizaciones derivados de resoluciones de autoridad competente del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, lo cual fue autorizado conforme el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios el 2.5% que es un total de \*\*\*\*\* pero que el total de las condenas que tiene el citado municipio asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*, por lo que considera que no se puede dar prioridad al presente asunto por encima de sentencias dictadas con anterioridad bajo el principio que reza “el que es primero en tiempo, es primero en derecho” y también se sustenta en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por lo que dicen, que se ha acordado establecer una cantidad de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* y dicen que con ello se patentiza que el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en ningún momento se ha negado a pagar. Al efecto cita la tesis aislada “SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO”. Finalizan sus exposiciones indicando que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes proveerán de mecanismos alternativos para solución de controversias con la posibilidad y finalidad de que las personas puedan resolver conflictos sin autoridades como mecanismos alternos para solución de controversias con la posibilidad y finalidad de que las personas puedan resolver conflictos sin autoridades como mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria, por lo que solicitan que se fije una audiencia de conciliación con la parte actora para legar (sic) a un común acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia de fondo. Citando el criterio “CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESTAR IMPOSIBILITADA MATERIAL O JURÍDICAMENTE PARA REALIZARL (sic), PROCEDE EL TRÁMITE DE INCIDENTE INNOMINADO”. En mérito de lo anterior, solicita a esta juzgadora que se le tenga en vías de cumplimiento de la sentencia de fondo. Visto lo anterior se **Acuerda**; Conforme a los autos que integran el juicio se tiene:

- a) que mediante sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que se estableció “...En razón de lo anterior, esta Sala estima pertinente declara (sic) la NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa de pago por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y en consecuencia se ordena el pago de las facturas \*\*\*\*\*, mismas que sumadas las cantidades individuales hacen un total de \*\*\*\*\* (inciso a.- del capítulo de prestaciones del escrito de demanda), cantidad que deberá pagar una vez (sic) quede firme la presente resolución...”.
- b) Posteriormente el 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se requirió por primera ocasión a las demandadas para que dieran cumplimiento a la sentencia.

c) Es por ello que, mediante auto de 31 treinta y uno de enero de la actual anualidad con sus escritos se les tuvo en vías de cumplimiento, requiriéndoles el cumplimiento de la sentencia por segunda ocasión, y apercibiéndolas que para el caso de incumplir se les impondría una multa conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, virtud que a través de ellos informaban sobre la inclusión de la partida presupuestal para realizar el pago de la sentencia correspondiente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte (sic), exhibiendo tal documento. **Importa señalar que**, en los escritos acordados en esa data, manifestaron, que (sic) idéntico términos "...Que se tiene contemplado el pago anual pasivo respecto a la cantidad actualizada de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* en la partida de número \*\*\*\*\* bajo el rubro de pago de sentencias y resoluciones por autoridad competente tal y como se establece en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, tal y como se puede corroborar con las copias certificadas de la documental antes citada que anexo al presente ocurso..." **en ese sentido**, en tales ocurso las enjuiciadas **AFIRMARON** que para el ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte (sic) dentro del Presupuesto de Egresos ya se encontraba incluida la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

d) Después, en auto de 28 veintiocho de febrero de este año, se acordaron nuevamente los escritos de las demandadas en los que de manera contradictoria afirman que la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* ya se encuentra contenida en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, y que por ello están ordenando la expedición de cheques mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\* en razón de tales argumentos contradictorios entre sí y contradictorios con sus ocurso anteriores, se les hizo efectivo el apercibimiento que les fue decretado en auto de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte y se les requirió por tercera ocasión para el cumplimiento de la sentencia.

Se hace síntesis anterior, a fin de tener en cuenta que hasta la fecha las demandadas **no han dado cumplimiento a la sentencia** y aun cuando en los ocurso de cuenta hayan indicado que a) se encuentran imposibilitadas para realizar el pago de la sentencia, b) que ya se contempló dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; c) que no se niegan a pagar y d) que se ha acordado emitir cheques mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* **lo cierto es que, a) en la sentencia no se estableció la posibilidad de hacer pagos en parcialidades, b) la demandada ha caído en contradicciones en sus ocurso y con ello, falsea sus declaraciones ante esta autoridad Jurisdiccional, por lo que NO HA LUGAR A TENERLA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FONDO.**

Ahora, en cuanto a la petición que hace de que se fije fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y lograr el cumplimiento de la sentencia. Se le precisa, que si bien el artículo 17 Constitucional establece que "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...", eso no



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

guarda relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo precisamente porque el estado actual del juicio **YA SE ENCUENTRA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME** por lo tanto, la controversia sometida a la jurisdicción de esta Autoridad Jurisdiccional ya fue solucionada, de ahí que la ejecución de la sentencia **NO ESTÁ SOMETIDA** a solución alternativa. **No obstante**, esta juzgadora está interesada en el logro del cumplimiento de la sentencia definitiva por lo que, se señalan las **12:00 doce horas del 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte** para que tenga verificativo la audiencia de conciliación de pago y el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca esté en la posibilidad de hacer un planteamiento a la parte actora acorde a lo resuelto en la sentencia. En la inteligencia de que esta Juzgadora no podrá obligar a la parte actora a que se someta a la propuesta que presente la demandada. Para lo cual, dígase a las partes que deberán comparecer de fecha y hora señaladas, la parte actora con una identificación vigente y copia de la misma para agregarla a los autos, y la demandada con el documento en el que conste su nombramiento que le fue conferido y la protesta de ley, así como copia del mismo para glosarlo al expediente.

Del mismo modo, se hace saber a las partes, que tomando en consideración las situación actual que se vive con motivo de la pandemia producida por el virus SARS-Cov2 que produce la enfermedad del COVID-19 se permitirá **ÚNICAMENTE** el acceso del actor y de una persona que represente a la autoridad demandada y que deberán seguir lo determinado mediante Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/12/2020 de 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, entre las que destacan que para el ingreso deberán acudir utilizando cubre bocas, a su ingreso se les aplicará un cuestionario de detección de signos y síntomas de COVID-19, se tomará la temperatura corporal, se proporcionará gel antibacterial y se les realizará una aspersión con sanitizante. Deben además respetar las señalizaciones de las vías de circulación interiores para el tránsito de personas, con la finalidad de mantener una sana distancia. Igualmente se le hace de conocimiento que, en general no se permitirá el acceso a las instalaciones del Tribunal a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor de 37.5° C, o que presenten cualquiera de los siguientes síntomas: tos seca, fiebre, dificultad para respirar, escurrimiento nasal, dolor de cabeza, dolor corporal, debilidad, y que la persona que se niegue a retirarse, será retirada por la fuerza pública, al tratarse de un problema de salud pública y de peligro de contagio.

De otra parte, se recibieron en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día de ayer los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos del Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca por medio de los cuales hace de conocimiento de esta Juzgadora de la presentación de demanda de amparo por parte de NANCY LOURDES GARCÍA CRUZ como SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA en contra del auto de 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte en que se impuso la multa de \*\*\*\*\* , en ese sentido, se ordena formar cuaderno de amparo por cuerda separada y darle el trámite correspondiente.

Finalmente, debido a la voluminosidad del actual expediente se ordena la integración del SEGUNDO TOMO, en el cual deberá continuarse el trámite del juicio y se foliaran (sic) con el número consecutivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **POR OFICIO** a la autoridad demandada, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**” (...)

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **159/2016.**- - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos; previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad recurrente se inconforma del acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual la Sala de Primera Instancia en la etapa de ejecución de sentencia, en esencia expuso que no ha lugar en tener en vías de cumplimiento de la sentencia a las autoridades demandadas y, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación de pago solicitada por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - - - -

Por tal motivo, se puntualiza que el artículo 206, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión, estableciéndolo en los términos siguientes: - - - - -

**“Artículo 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de las Salas de primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza no se actualizan las hipótesis que señala el recurrente, previstas en las fracciones II y VIII, del artículo 236, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en primer lugar, porque dicha Ley no es aplicable en este asunto, sino el artículo 206, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad y, en segundo lugar, tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal; por tanto, ante la falta de adecuación al caso concreto, resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.** - - - - -

En tal virtud, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la aquí **RECURRENTE**, en contra del acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207, y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS